
	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-203-25
(19 de septiembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazonico-CDA Seccional Vaupés, atiende denuncia realizada el día 18 de junio de 2025 por medio de la plataforma VITAL No. 0600000000000188782, por la presunta infracción de “Tala ilegal en el Km 3 de la vía que comunica a la comunidad de Puerto Alegría con la zona urbana del municipio de Taraira”.

Que, en atención a la referida denuncia, con el fin de verificar la presunta infracción ambiental, el 06 de septiembre de 2025 personal técnico de la Corporación CDA Seccional Vaupés procede a realizar valoración y evaluación de la situación mencionada anteriormente. Como resultado, profesional adscrito a la Corporación emite CONCEPTO TÉCNICO No. 393-25 de 11 de septiembre de 2025 ,en el cual se evidenció lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO No 393-25
(11 de septiembre de 2025)

1. Datos Generales

Expediente: COR-00037-25

Descripción queja: Denuncia por tala de árboles.

Presuntos Infractores:

Luz Marina Torrez Alvarez – C.C. 40.393.143 de Villavicencio

Dirección: Vía Puerto Alegría

Teléfono: No reporta

Correo electrónico: No reporta

Quejoso: Anónimo

Dirección: N/A



Correo electrónico: N/A

Lugar de ocurrencia de los hechos: 0°32'36.4"S - 69°36'48.1"W

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Vaupés	Taraira		Km 3 vía Puerto Alegría		Taraira	0.1

Coordenadas	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	0	32	36,4	-
Longitud	69	36	48,1	

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-203-25
(19 de septiembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Datos del equipo utilizado para la georreferenciación

NOMBRE DEL EQUIPO	No SERIE	REFERENCIA	FECHA DE VERIFICACIÓN Y/O CALIBRACIÓN
Garmin	5QM021212	Rino 755t	23 de septiembre de 2024

3. Antecedentes



El día 18 de junio de 2025 se realiza por medio de la plataforma VITAL la radicación de una queja con No. 0600000000000188782, donde denuncian una tala ilegal en el Km 3 de la vía que comunica a la comunidad de Puerto Alegría con la zona urbana del municipio de Taraira, el quejoso reporta que están realizando la tala con el fin de construir una vía de acceso a un restaurante que se encuentran en construcción.

4. Situación Encontrada

Producto de los hechos mencionados en la queja, el personal técnico de la Corporación CDA Seccional Vaupés, el día 06 de septiembre de 2025, procede a realizar una valoración y evaluación de los hechos descritos anteriormente. Se indagó acerca de la situación que se manifiesta en la denuncia, resultado de ello se establecen las siguientes apreciaciones:

- Se pudo evidenciar el aprovechamiento forestal de varias especies nativas tales como la Avina (*Monopteryx uauucu*), Baboso (*Ocotea* sp.), entre otras, propias del ecosistema amazónico, con un **volumen aproximado de 1 m³** sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento y movilización expedido por la Corporación ambiental.
- Los individuos se localizan dentro del Gran Resguardo Indígena del Vaupés, perteneciente a la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia (ZRFA), la cual fue creada mediante la Ley 2ª de 1959, en su Artículo 1, literal g:

“g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.”

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-203-25
(19 de septiembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- El área de aprovechamiento o intervención se calcula en **0,1 ha aproximadamente**. No se pudo determinar el lugar de la extracción, ya que la madera se encontró en el sitio de la denuncia, sin embargo, por las dimensiones y cantidades de la madera rolliza es posible estimar un área aproximada de afectación.
- La madera rolliza producto del aprovechamiento quedo bajo custodia de la señora Luz Marina Torrez Alvarez, en las coordenadas 0°32'36.4"S - 69°36'48.1"W
- Las especies aprovechadas por parte de los presuntos infractores no presenta ninguna categoría de amenaza, de acuerdo a lo establecido en el listado de las especies contenida en la Resolución 0126 de 2024.



Grado de afectación ambiental

Para determinar el grado de afectación se usa como base la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinada con la Resolución 2086 de 2010, donde, en su Artículo 7 define lo siguiente:

“Grado de afectación ambiental (i): Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla”

Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (N)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-203-25
(19 de septiembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla

Calificación de la importancia de la afectación



Atributos	Definición	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderada	21 - 40
		Severa	41 - 60
		Critica	61 - 80

De acuerdo a lo anterior, utilizando la ecuación para estimar la importancia de afectación, se determina que la afectación es **Moderada** con una calificación de 37.

5. Conclusiones

La señora Luz Marina Torrez Alvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.393.143 de Villavicencio, en el departamento del Meta, no cuenta con el debido permiso de aprovechamiento forestal ni tampoco para la movilización de madera en el área de intervención con una extensión de aproximadamente 0,1 ha, con presencia de especies forestales nativas propias del ecosistema amazónico, identificadas como Avina (*Monopteryx uauacu*) y Baboso (*Ocotea sp.*), entre otras, con un volumen aproximado de 1 m³ de madera, localizado en la coordenadas 0°32'36.4"S - 69°36'48.1"W, ubicación que pertenece al Gran Resguardo Indígena del Vaupés y a la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, por último, se determinó que existe una afectación moderada sobre el área intervenida, estimación basada en la Resolución 2086 de 2010, Artículo 7, metodología para el cálculo del Grado de Afectación Ambiental.

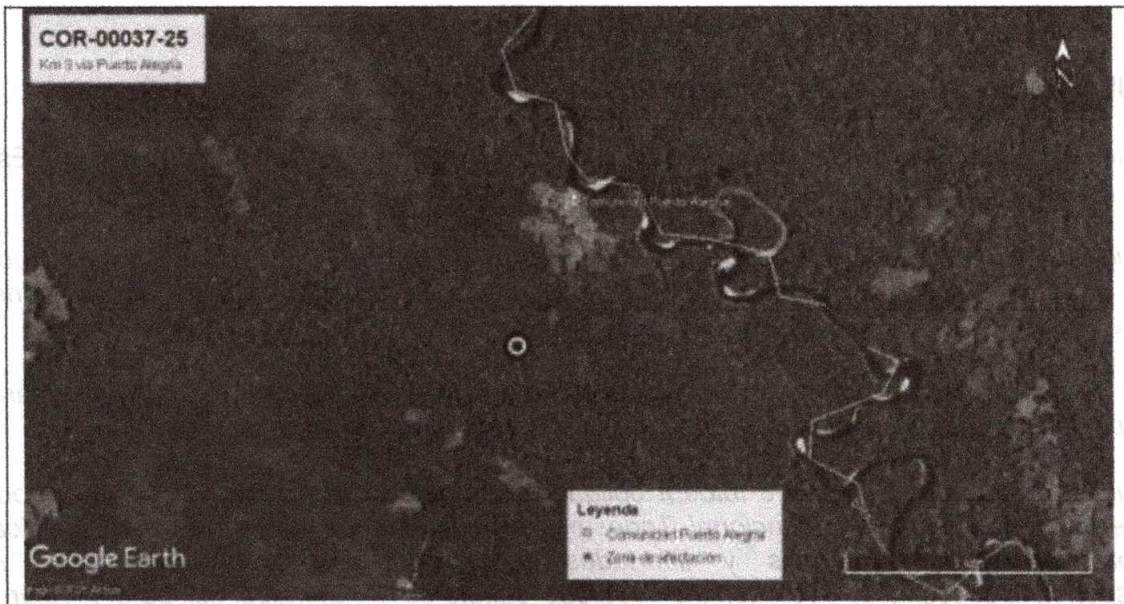
De acuerdo a lo anterior, se recomienda al área jurídica de la Corporación tomar las medidas pertinentes según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-203-25
(19 de septiembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

6. Ubicación Geográfica



7. Registro Fotográfico



Fotografía 1. Acceso construido al restaurante.



Fotografía 2. Visita al área de aprovechamiento.





Fotografía 3. Acompañamiento de la policía al lugar de los hechos.



Fotografía 4. Acompañamiento de la policía al lugar de los hechos.

Nombre del Profesional: Norbey Gomez Arévalo
Cargo: Profesional N.C.A. Profesión: Ingeniero forestal

Firma: 

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-203-25
(19 de septiembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta la individualización al presunto infractor, se omite la etapa de Indagación Preliminar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...).

FUNDAMENTOS LEGALES



Que el artículo 18 ibídem estipula: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la multicitada Ley 1333, en su artículo 22 dispone: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Que, de acuerdo a lo establecido en el régimen sancionatorio, es aplicable cuando se vulneren normas ambientales, para el caso el concreto, la señora LUZ MARINA TORREZ ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.393.143 de Villavicencio, el día 18 de junio de 2025 realiza aprovechamiento y movilización de productos forestales sin contar con los debidos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental. Como se menciona en el Concepto técnico No. 393-25 realizado el 06 de septiembre de 2025 por profesional adscrito a la Corporación CDA-Seccional Vaupés, se evidencia intervención con extensión aproximada de 0,1 ha, con presencia

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-203-25
(19 de septiembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de especies forestales nativas propias del ecosistema amazónico, identificadas como Avina (*Monopteryx uauucu*) y Baboso (*Ocotea sp.*), entre otras, con un volumen aproximado de 1 m³ de madera, localizado en las coordenadas 0° 32'36.4"S-69°36'48"W, ubicación que pertenece al Gran Resguardo Indígena del Vaupés y a la zona de Reserva Forestal de la Amazonia. Generando una afectación moderada sobre el área de intervención.

Que, al revisar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales (SILA), se evidencia que no se cuenta con ningún permiso o autorización para el aprovechamiento de productos forestales maderables y salvoconducto de movilización a nombre de la señora LUZ MARINA TORREZ ALVAREZ identificado con C.C. 40.393.143 de Villavicencio.

Que así las cosas, del material probatorio que obra, se infiere está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 224 ibídem señala: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", adopta entre otras definiciones la siguiente:

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.



Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-203-25
(19 de septiembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996 Art.19).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.



El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-203-25
(19 de septiembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener.

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.



Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Resolución 1909 del 14/09/2017, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 4 indica:

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Espécimen: todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-203-25
(19 de septiembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Los especímenes de la diversidad: biológica que requieren para su movilización, removilización y renovación del SUNL.

Que con base a lo anterior, la Seccional-Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental, a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales a partir de la actividad de aprovechamiento forestal con una extensión aproximada de 0,1 ha, con presencia de especies forestales nativas propias del ecosistema amazónico, identificadas como Avina (*Monopteryx uauacu*) y Baboso (*Ocotea sp.*), entre otras, con un volumen aproximado de 1 m³ de madera, localizado en las coordenadas 0° 32'36.4"S-69°36'48"W, ubicación que pertenece al Gran Resguardo Indígena del Vaupés y a la zona de Reserva Forestal de la Amazonia, sin su respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente y salvoconducto de movilización, en contra de la señora LUZ MARINA TORREZ ALVAREZ identificado con C.C. 40.393.143 de Villavicencio.

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL VAUPÉS – CDA

Que la Directora de la Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora LUZ MARINA TORREZ ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía 40.393.143 expedida en Villavicencio, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSV-203-25
(19 de septiembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la Incorporación de la siguiente prueba:

1. CONCEPTO TÉCNICO No. 393-25 de 11 de septiembre de 2025

ARTÍCULO TERCERO: Dar apertura al expediente SAN-00076-25 en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

PARÁGRAFO. El expediente SAN-00076-25 está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARINA TORREZ ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía 40.393.143 expedida en Villavicencio, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Mitú, Vaupés a los diecinueve (19) días de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).



COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
 Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: : Liliana Gasca Peña – Directora Seccional Vaupés
 Revisó: Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado. N.C.A
 Proyectó y Digitó: Fernanda Barreto Beltrán- Apoyo Jurídico



	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-203-25
(19 de septiembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto (Número y fecha) _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____

Nombre: _____

C.c. _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____